CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

Lima, veintiocho de setiembre del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número dos mil quinientos - dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo el día de la fecha, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Jesús Iván Barreto Tomapasca, mediante escrito obrante a fojas ochocientos ochenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez, que desaprobó la sentencia consultada, que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; y en consecuencia, se declaró la disolución del vínculo matrimonial contraído por Jesús Iván Barreto Tomapasca con Giannina Otilia García Vera; y reformándola declararon infundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Que, el recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha once de agosto del año dos mil diez, en virtud de la cual se denuncia que existe defecto de motivación o defecto de motivación suficiente en que ha incurrido el Colegiado Superior, ya que ha incumplido con su obligación constitucional y legal de realizar la debida fundamentación de sus resoluciones, exigencias previstas en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos cincuenta, ciento veintiuno y los incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, así como el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haberse señalado las leyes aplicables y el basamento racional y objetivo que sustenta cada considerando de lo resuelto. Asimismo, se han inaplicado los artículos ciento noventa y uno y ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, al no haberse merituado todas las pruebas existentes en el expediente, habiendo referenciado únicamente el Informe Médico de fojas setecientos siete del mismo expediente, mas no ha evaluado la Constatación Policial de fojas diez del expediente principal, la Historia Clínica del Hospital Central de la

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

# Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

Fuerza Aérea del Perú de fojas diecisiete y dieciocho de dicho expediente, el Diagnóstico Médico de fojas veintidos, el Informe Médico de fojas ciento treinta y siete, así como las evaluaciones psicológicas del estado de salud, las mismas que establecen la realidad del proceso de atención psiquiátrica de la demandada, que merced a su cuadro psicótico imposibilitan totalmente una relación armoniosa en común. Máxime si se evidencia el peligro de que se atente contra la vida del actor, lo que acreditan la causal de imposibilidad de hacer vida en común; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, por escrito de fojas veintisiete del expediente principal subsanado a fojas cincuenta y uno de dicho expediente, Jesús Iván Barreto Tomapasca, interpone demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común. Como fundamento de su demanda, sostiene que al haber convivido desde el año mil novecientos noventa y cinco con Giannina Otilia García Vera, el doce de febrero del año dos mil cinco contrajo matrimonio civil con dicha persona ante la Municipalidad del Distrito de Breña y fruto de la relación procrearon a su hijo menor Iván Alejandro Barreto García. Con el transcurso del tiempo, la convivencia se tomó imposible de sostener, toda vez que, la demandada demostraba una personalidad alterada, agresiva y violenta, llegando inclusive a agredirlo físicamente en dos oportunidades. Pensaba que la errada conducta de su conviviente se debía a la inestabilidad generada por su unión informal, ya que en su condición de militar en actividad, al no estar formalmente casado, su pareja no gozaba de los beneficios que correspondían a la cónyuge, motivo por el cual optó por contraer matrimonio civil; sin embargo, lejos de desaparecer los problemas de la convivencia, éstos aumentaron; a pesar de los esfuerzos para sacar adelante su matrimonio y esforzándose en darle una tranquilidad no sólo a su esposa e hijo sino también a los dos hijos de la demandada -con su anterior compromiso-, quienes vivían con ellos desde que tenían siete y nueve años, dicho esfuerzo nunca fue correspondido, pues la demandada no actuó de igual forma para con su hija Sandra Nicole Barreto Anchayhua -hija del actor y de su primer compromiso-, que incluso había sido prohibida a visitarlo en su casa. En reiteradas oportunidades fue agredido físicamente, ello hasta el cinco de diciembre del año dos mil seis, fecha en que fue desfigurado en el rostro,

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

motivo por el cual se vio obligada hacer abandono del hogar conyugal por la imposibilidad de hacer vida en común, precisando que nunca denunció los maltratos físicos y psicológicos, ante autoridad alguna por vergüenza. Los maltratos por parte de la demandada eran totalmente infundados, porque ésta nunca recibió de su parte ninguna sola agresión, de forma verbal, física, ni psicológica. Asimismo, durante la convivencia, la demandada le prohibió la visita de sus familiares en su casa e inclusive que recibiera sus llamadas telefónicas; además lo amenazaba con quitarse la vida y matarlo, si no hacía lo que ella quería, incluso se ha negado a ser internada en el departamento de psiquiatría del Hospital de la Fuerza Aérea del Perú, conforme a lo ordenado por su médico tratante. Precisa que a pesar de no hacer vida en común, mensualmente cumple con otorgar una pensión alimenticia a favor de su hijo, consistente en la suma de trescientos nuevos soles -S/.300.00-, además de pagar la merced conductiva de la casa donde vive la demandada, así como el colegio particular de su hijo y cumplir con los gastos médicos por atenciones en el Hospital Central de Aeronáutica a pesar que la demandada cuenta con el Seguro de Salud (ESSALUD), sumado al hecho que su anterior compromiso le descuenta el treinta y cinco por ciento de su haber mensual a favor de su hija Sandra Nicole Barreto Anchayhua, por lo que todos estos gastos han ocasionados que se encuentre imposibilitado de atender a su propia subsistencia. Segundo.- Que, por escrito que obra a fojas ciento setenta y ocho, la demanda, negándola Vera. Otilia García contesta Glannina contradiciéndola en todos sus extremos, señalando que es ella quien sostiene el hogar, pagando el alquiler, efectuando todos los gastos de alimentación, vestuario, agua, luz, medicinas, escuela, etc, ya que el demandante nunca tiene dinero debido a los múltiples descuentos por planilla de préstamos, asignación judicial de su primer matrimonio con hija, Colegio Fuerza Aérea del Perú de su hija, tal es así que muchas veces no cobraba nada o apenas cien nuevos soles -S/.100.00-; afrontaba los gastos gracias a su sueldo como empleada en la Fuerza Aérea del Perú y las pensiones de alimentos de sus dos hijos. No es cierto que el demandante haya optado por casarse con la recurrente para darle bienestar y seguridad, por el contrario, lo hizo para seguir

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

utilizándola y aprovechándose de su trabajo como servidora de la Fuerza Aérea del Perú, ya que tenía cercanía con sus jefes y superiores ayudándolo en sus ascensos, cambios de colocación, viáticos, apoyos económicos, etc, todas estas circunstancias fueron minando su salud física y mental, esto aunado a la inercia e indiferencia por parte del actor, para dar solución a los problemas económicos y su desamor, deterioraron aún más su relación, ya que el demandante pensaba que limpiando la casa y lavando la ropa estaba ayudando al hogar; rechaza que éste fuera un padre para su hijo y los de la demandada, que le haya prohibido a la hija de su primer matrimonio que los visite, así como es falso que se esforzó por sacar adelante nuestro matrimonio, indicando adjuntar a su escrito fotos de la hija del accionante Sandra Nicole Barreto Anchayhua en completa armonía con sus hijos y la suscrita, además señala que ni a su propio hijo el demandante le da amor paternal, ni atención, a quien refiere que hace un año que no lo ve, visita, ni se acuerda de él, mucho menos lo llama por teléfono. El demandante por su carácter violentó mandó al psicólogo y psiquiatra a toda su familia, por su total indiferencia y pasividad para resolver sus problemas económicos y salud, en su condición de cabeza ) de familia, precisa que es mentira que lo haya maltratado y desfigurado el rostro y que por ese motivo haya abandonado el hogar y que si no denunció los hechos fue porque no tenía nada que denunciar, siendo lo cierto que tiene otra pareja. Resulta ilógico pensar que a un instructor militar una mujer con la salud física y mental deteriorada por los maltratos y la violencia producida por el aún militar fornido en actividad, acostumbrado a instruir a las tropas, rudo y violento, que por desgracia, por su trabajo quedó sordo, lo que le producía inestabilidad emocional malestar tornándose violento, siendo ella la que ha sido siempre víctima y agredida física y psicológicamente por el demandado. El demandante valiéndose de sus amistades e influencias como Técnico de la Fuerza Áerea del Perú en actividad, ha sustraído su Historia Clínica, sin su consentimiento, ni de las autoridades del Hospital de la Fuerza Áerea del Perú, hecho que está siendo investigado por el Comando de dicha institución. Nunca se negó a ser atendida en el Hospital de la Fuerza Áerea del Perú, sino que el demandante la amenazó y también fue a decir en el hospital, que él no pagaría la atención

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

# Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

médica porque debido al exceso de descuento no tenía liquidez en sus remuneraciones, lo que no dice realmente es que la Mutual de Técnicos y Suboficiales de la Fuerza Áerea del Perú, cada vez que ingresaba al hospital o se enfermaba, le proporcionada apoyo económico; es decir, le pagaban por su enfermedad. No tiene inconveniente en separarse, razón por la cual solicita que el presente proceso se sustancie por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal. Tercero.- Que, obra a fojas ochocientos cuarenta del expediente principal, la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda; en consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial, por cuanto, de autos fluye que la causal de imposibilidad de hacer vida en común se encuentra debidamente acreditada en autos, con el mérito de la constatación policial de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, en la que el accionante deja sentado que se retira del domicilio conyugal el cinco de diciembre del año dos mil seis por incompatibilidad de caracteres; con la Historia Clínica del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú; con el Diagnóstico Médico de fecha doce de julio del año dos mil siete del Área de Psiquiatría, en donde se precisa que la demandada presenta depresión moderada, lo que se corrobora con el Informe Médico de fojas ciento treinta y siete, que diagnostica trastomo depresivo por problemas de pareja, precisándose que se encuentra con tratamiento psiquiátrico, documentos todos no tachados ni impugnados, que se encuentran debidamente corroborados con el mérito de la misma Historia Clínica remitida por el Hospital de la Fuerza Aérea del Perú; siendo que según el certificado médico psicológico del demandante de fojas cuarenta y uno del expediente principal, éste presenta baja autoestima y baja confianza; así como síntomas de maltrato. Cuarto.- Que, al ser elevada en consulta la sentencia de primer grado de fojas ochocientos cuarenta -no fue apelada-, la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por sentencia vista que obra a fojas ochocientos sesenta y siete del mismo expediente, desaprobaron la sentencia consultada, que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de imposibilidad de hacer vida en común; y en consecuencia, declara la disolución del vínculo matrimonial contraído por Jesús Iván Barreto Tomapasca con Giannina Otilia



CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

García Vera; y reformándola declararon infundada la demanda; por cuanto, el actor tanto en su demanda como en su declaración según acta obrante a fojas setecientos setenta y uno del expediente principal, sustenta la causal invocada en que se vio obligada hacer abandono del hogar conyugal, en razón de que la demandada en reiteradas oportunidades lo agredió físicamente y aclara que incluso el día cinco de diciembre del año dos mil seis, le desfiguró el rostro; sin embargo, dicho demandante también señala expresamente: "... nunca denuncié estos maltratos físicos ni psicológicos ante autoridad alguna por vergüenza", de otro lado agrega que "la demandada siempre amenaza con quitarse la vida, si no hacía lo que ella quería e incluso también amenazaba con matarme"; sin embargo, no obstante que en estos casos corresponde solicitar las garantías personales respectivas, en autos no obra prueba alguna que acredite que dicho actor haya solicitado las mismas, y si bien de las copias de la Historia Clínica que corresponde a la demandada, se ha consignado por parte del psiquiatra tratante, que la demandada habría referido "quiero matarme y matar a ese hombre", también lo es que del Informe Médico de fojas setecientos siete del mismo expediente, respecto de dicha historia clínica, se ha llegado a diagnosticar a la demandada: "trastorno depresivo compensado F33", "problema de pareja Z63", por tanto tal referencia debe apreciarse según el contexto del estado depresivo en que se encontraba dicha demandada; tales afirmaciones por sí solas no merecen mérito alguno para los efectos de probanza de la causal invocada. A mayor abundamiento, la causal invocada, de modo alguno puede probarse con constataciones policiales de carácter unilateral, ni mucho menos por un estado depresivo como consecuencia de una disfunción familiar, conforme fluye del Informe Médico de fojas setecientos siete del expediente principal. Quinto.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo cincuenta e incisos tercero y cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, y

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Sexto.- Que, la motivación de las resoluciones cumple esencialmente dos funciones: Endoprocesal y Extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes dimensiones: 1) Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irrazonabilidad de la decisión judicial; 2) Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y 3) Permite el control del Órgano Jurisdiccional Superior, el cual deberá establecer si se han cumplido con las normas imperativas que garantizan el derecho a un debido proceso, y particularmente, con el deber constitucional de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función extraprocesal -, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa en las siguientes formas: 1) Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del Principio de Publicidad de los Procesos, conforme al postulado contenido en el inciso veinte del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencia judiciales con las limitaciones de ley; y 2) Expresa la vinculación del juez independiente a la Constitución y la ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función. Sétimo.- Que, es necesario poner en relieve, en primer lugar, que la sentencia de vista objeto de consulta no es una que sea confirmada, por el contrario, la desaprueba, por lo que se espera que los fundamentos que sustentan tal decisión sean suficientes e idóneos y contengan un mínimo de razonabilidad para que los justiciables puedan entender y comprender las razones que dan lugar a que la decisión del A quo no sea ratificada. En

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA

Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

segundo lugar, una sentencia puede calificarse de defectuosa cuando su motivación, pese a su sucinta redacción, adolece de logicidad, congruencia y coherencia, en su desarrollo, así como el debido análisis de la prueba actuada, incluvendo la debida corrección o concatenación entre las normas en las que se sustenta y las conclusiones fácticas que emanan del caso concreto, de forma tal que dicha omisión deriva en una motivación aparente. Octavo.- Que, de lo denunciado por el recurrente, se puede observar la existencia de dos agravios, esto es, el defecto de motivación o defecto de motivación suficiente y la valoración de prueba. Respecto al primer extremo, el recurrente sostiene que la Sala Superior ha incurrido en defecto de motivación o defecto de motivación suficiente, al no haber señalado las leves aplicables y el basamento racional y obietivo que sustenta cada considerando de lo resuelto, habiendo indicado muy genéricamente el artículo cuatro de la Constitución Política del Estado. Sin embargo, revisada la resolución impugnada se observa que el Colegiado Superior funda su resolución bajo el desarrollo de los aspectos esenciales de la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, previsto en el inciso décimo primero del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil; en concordancia, con el artículo trescientos cuarenta y nueve del citado Código; así como del derecho comparado, esto en cuanto a otras legislaciones con la legislación nacional, para concluir que la causal de esta última tiene un carácter inculpatorio y, para concluir cita lo dispuesto en el artículo cuatro de nuestra Carta Magna. Por lo tanto, se puede advertir que la resolución impugnada se encuentra fundada en derecho, cuya fundamentación está orientada a la explicación y interpretación de la norma jurídica aplicable al presente caso, como son los supuestos para que se configure la causal de divorcio por imposibilidad de hacer vida en común, teniendo en cuenta además que el estado cumple un papel garantista en salvaguarda para proteger a la familia; en consecuencia, este extremo debe ser desestimado. Noveno.- Que, respecto al segundo extremo, el recurrente sostiene que no se han merituado todas las pruebas ofrecidas y que únicamente se ha hecho referencia al Informe Médico que obra a fojas setecientos siete del expediente principal. En efecto, el Colegiado Superior en su sentencia de vista que desaprueba la sentencia

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

elevada en consulta, únicamente hace referencia al medio probatorio consistente en el diagnóstico del Informe Médico que obra a fojas setecientos siete del expediente principal, cuyo diagnóstico es: "Trastorno depresivo compensado F33" "Problemas de pareja Z63", para luego concluir que en autos no están suficientemente acreditados los supuestos para que opere la causal de divorcio que se demanda, sin referirse a otras pruebas. Sin embargo, se puede apreciar de la sentencia que declara fundada la demanda y que fuera elevada en consulta, que el Juez para concluir que se encuentra acreditada la causal de divorcio de imposibilidad de hacer vida en común lo sustenta valorando pruebas como la Constatación Policial de fecha trece de diciembre del año dos mil seis, donde consta el retiro del hogar conyugal, la Historia Elínica del Hospital Central de la Fuerza Aérea del Perú, Diagnóstico Médico de fecha doce de julio del año dos mil siete, donde se diagnostica Trastorno depresivo por problemas de pareja, documentos éstos que no han sido tachados ni impugnados judicialmente, por lo que mantienen su valor probatorio. Por tanto, el sustento del Colegiado Superior no resulta razonable y lógico, en razón que para sustentar su decisión no sólo debe estar fundada en un solo medio probatorio, teniendo en cuenta que está en la obligación de valorar en forma conjunta todas aquellas pruebas admitidas y actuadas en el presente proceso, más aún si mantienen su valor probatorio al no haber sido tachados ni impugnados judicialmente, como ha sido el caso de las pruebas merituadas y valoradas por el Juez que fueron sustento en su decisión final, para concluir que en autos se encuentra acreditada la causal de divorcio invocada y que amerita un pronunciamiento al respecto por parte de la Sala Superior; es decir, fundar el porqué tales medios probatorios no le resultan convincentes para confirmar la sentencia elevada en consulta, si se tiene en cuenta que ésta fue desaprobada; en consecuencia, este extremo debe ser amparado; Décimo.- Que, por lo expuesto, se aprecia la vulneración al debido proceso, prevista en la Constitución Política del Estado, al verificarse el segundo extremo de la infracción normativa procesal denunciada; en consecuencia, debe ampararse el recurso de casación y proceder conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo trescientos noventa y seis del

CASACIÓN 2500 – 2010 LIMA Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común

Código Procesal Civil. Por tales considerandos, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jesús Iván Barreto Tomapasca mediante escrito obrante a fojas ochocientos ochenta y dos del expediente principal; en consecuencia, NULA la sentencia de vista obrante a fojas ochocientos sesenta y siete del mismo expediente, su fecha veintiséis de marzo del año dos mil diez; DISPUSIERON que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a derecho, ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Jesús Iván Barreto Tomapasca contra Giannina Otilia García Vera, sobre Divorcio por la Causal de Imposibilidad de Hacer Vida en Común; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo:

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

**ARANDA RODRÍGUEZ** 

**PALOMINO GARCÍA** 

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORIG VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

he had sold